

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA AL SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY 16.744, AL PERSONAL CIVIL DE LAS EMPRESAS QUE SEÑALA

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informaros, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. la Presidenta de la República que incorpora al seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la ley N° 16.744, al personal civil de las empresas que señala, contenido en el Boletín 6427-13.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Claudia Serrano Madrid; el señor Superintendente de Seguridad Social, don Alvaro Elizalde Soto, y la señora Lucy de las Mercedes Marabolí Vergara, Jefa del Departamento Jurídico de esa Superintendencia.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

1.- Consideraciones preliminares.-

La ley 16.744 establece el sistema del seguro social en Chile en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sistema que entró en vigencia el 1 de mayo de 1968.

Esta normativa protege a todos los trabajadores dependientes del sector público y privado, cuyos empleadores efectúen la cotización establecida en el Instituto de Previsión Social o en las Mutuales de Seguridad.

También pueden acceder a este beneficio los trabajadores independientes que estén al día en el pago de sus cotizaciones previsionales (campesinos asignatarios de tierra en dominio individual, suplementeros, conductores de taxis, camiones y de transporte escolar, pirquineros, comerciantes, profesionales hípicas, pescadores artesanales que se desempeñen en labores propias).

Asimismo, están protegidos todos los estudiantes de establecimientos fiscales o particulares por los accidentes que sufran mientras realizan sus estudios o su práctica profesional.

Este seguro social es obligatorio y su financiamiento es de cargo del empleador, quien cotiza directamente al Instituto de Previsión Social o a la mutual que elija. El trabajador no tiene ningún descuento o aporte que hacer.

La ley 16.744 otorga sus beneficios en los siguientes casos:

-- Accidente del trabajo: que se define como toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte.

-- Enfermedad profesional: aquella causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.

2.- Situación actual del personal civil de FAMAE, ASMAR y ENAER.-

Sin embargo, como señala el propio Mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, 8º y 9º de la ley Nº 18.458, que establece el régimen previsional del personal de la Defensa Nacional, los trabajadores civiles que prestan servicios regidos por el Código del Trabajo en las empresas del Estado que se relacionan con el Gobierno a través del Ministerio de Defensa Nacional, y que se encuentran afiliados al régimen previsional establecido en el D.L. 3.500 de 1980, en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se encuentran afectos a la normativa aplicable a los servidores de las Fuerzas Armadas.

Por otra parte, el artículo primero, inciso segundo, de la ley Nº 19.345, que estableció la aplicación de las normas de la ley Nº 16.744 a los trabajadores del sector público, dispuso que ellas no regirían respecto del personal afecto a las disposiciones relativas a accidentes en actos del servicio y enfermedades profesionales contenidas en el D.F.L. (G) Nº 1, de 1968, cuerpo legal este último, que fue sustituido por el D.F.L. (G) Nº 1 de 1997, pero que no alteró el régimen previsional del personal antes aludido.

De acuerdo con las disposiciones legales antes citadas, tratándose de trabajadores de empresas del Estado que se relacionan con el Gobierno a través del Ministerio de Defensa Nacional, cuyos servicios se encuentran regulados por el Código del Trabajo y que se hallen afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, cuando sufren un accidente del trabajo o enfermedad profesional, deben someterse al sistema que rige al efecto al personal de las Fuerzas Armadas, con todos los inconvenientes y problemas que esto último trae consigo tanto para el trabajador afectado como para la marcha de las empresas.

En efecto, desde la perspectiva del trabajador, la aplicación de dicho régimen obliga a someterlo a procedimientos, medios materiales y humanos

de diagnósticos, atención y recuperación que han sido creados y destinados para servir prioritariamente al personal de las Instituciones castrenses y no a trabajadores civiles, quienes, además, tampoco pueden gozar de todos los derechos que ese sistema otorga al personal de las Fuerzas Armadas accidentado o enfermo. Tal es el caso de los abonos para retiro que la regulación castrense contempla frente a la ocurrencia de accidentes del servicio que no causan inutilidad física, los que no puede recibir un trabajador civil afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones, por cuanto ese beneficio no está previsto y, por lo tanto, no causa efecto legal alguno dentro del sistema regido por el D.L. N° 3.500, de 1980.

En lo que concierne a las empresas, la atención del trabajador accidentado, en un sistema establecido directa y exclusivamente para tratar dichos siniestros, como ocurre con aquel consagrado por la ley N° 16.744, asegura una atención prioritaria, un tratamiento especializado y una recuperación más expedita del afectado y, consecuentemente, un menor número de días de pérdida de productividad.

3.- Modificación propuesta en el Mensaje.-

Los antecedentes expuestos y, en especial, la circunstancia que de acuerdo a la ley N° 19.345 el sistema contenido en la ley N° 16.744 es el que se aplica con carácter general al resto del personal civil de la Administración del Estado, dejan en evidencia, según el Mensaje, que en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, el personal a que se refiere la iniciativa legal que se propone debe de igual forma quedar sometido a las coberturas que esta última ley contempla.

Adicionalmente a las señaladas ventajas que para las empresas y los trabajadores originaría la aplicación de la ley N° 16.744, cabe agregar la posibilidad de que dicho personal pueda gozar de beneficios que en la actualidad carece, como acontece, a vía de ilustración, con las prestaciones para el caso de invalidez parcial. Asimismo, se debe considerar que, en ningún caso, la aplicación de esta ley resultará en un desmedro de la situación actual de ningún trabajador.

El presente proyecto de ley aborda las siguientes materias.

a.- Incorporación a la Ley N° 16.744.

El proyecto introduce dos modificaciones a la ley N° 19.345, que dispuso la aplicación de la ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a ciertos trabajadores del sector público.

La primera modificación consiste en incorporar un nuevo inciso a su artículo primero, por el que se somete al régimen de la ley N° 16.744 al personal civil de las Fábricas y Maestranzas del Ejército - FAMA E, los Astilleros y Maestranzas de la Armada - ASMAR y la Empresa Nacional de Aeronáutica -

ENAER, que preste servicios afectos al Código del Trabajo, y que se encuentre afiliado al Nuevo Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980.

La segunda modificación consiste en agregar una nueva letra al inciso final del artículo 3° de la ley, con la finalidad eximir a FAMAE, ASMAR y ENAER del requisito de autorización ministerial para la incorporación a alguna Mutualidad. Esta norma busca respetar la autonomía legal de cada una de estas instituciones, y dispone que para la mencionada incorporación se requerirá la resolución de la dirección de cada empresa.

El proyecto hace expresa la aplicación del artículo 66 de la ley N° 16.744, en materia de constitución y funcionamiento de los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales y los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad a las empresas a que se refiere la presente ley.

b.- Modificación de la ley N° 18.458.

El proyecto modifica los artículos 8 y 9 de la ley N°18.458, que establece el régimen previsional del personal de la defensa nacional, con la finalidad de excluir a los trabajadores civiles de FAMAE, ASMAR y ENAER, que se encuentren afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, de la normativa aplicable a los servidores de las Fuerzas Armadas en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

c.- Fiscalización.

A continuación, el proyecto hace competente en forma exclusiva a la Superintendencia de Seguridad Social de la interpretación de esta ley, impartir las instrucciones necesarias para su aplicación y fiscalizar la observancia de sus disposiciones, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República.

d.- Limitaciones.

El proyecto, por otra parte, contiene una norma en resguardo de los trabajadores que dispone que la aplicación de esta ley, en ningún caso, implicará que la pensión que genere aquel trabajador que sufre un accidente del trabajo o una enfermedad profesional que lo incapacitare en un porcentaje igual o superior a un 70% o que le causare la muerte, será de un monto inferior a la que le hubiere correspondido percibir en las mismas circunstancias de acuerdo a las leyes anteriores. Esta norma está en simetría con el artículo quinto de la ley N°19.345, destinado al mismo objetivo de asegurar que el cambio de régimen no vaya en contra de los intereses de los trabajadores.

Asimismo, el proyecto señala que, de existir, la diferencia será de cargo fiscal, y detalla la forma en que se pagará a la entidad administradora de la ley N°16.744.

e.- Financiamiento.

El proyecto señala que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, en relación con la implementación del sistema de la ley N° 16.744, y con la excepción del caso reglado en el artículo quinto, se financiará con cargo al ítem respectivo de los presupuestos vigentes de las entidades empleadoras.

Señala, asimismo, que el mismo no impone mayor costo a los trabajadores, ya que los gastos derivados de la implementación del nuevo sistema serán asumidos por FAMA E, ASMAR y ENAER en su respectivos presupuestos anuales

f.- Vigencia.

El proyecto, por otra parte, fija su vigencia a partir del primer día del tercer mes siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial.

g.- Declaración interpretativa.

Finalmente, el proyecto declara ajustada a derecho la aplicación de la ley N° 16.744 que la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile - ENAER ha efectuado a su personal civil con anterioridad, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

II.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalaros que la idea matriz o fundamental del proyecto es incorporar al régimen del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de la ley N° 16.744, al personal civil de las empresas del Estado que se relacionan con el Gobierno a través del Ministerio de Defensa Nacional..

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en siete artículos permanentes y uno transitorio.

III.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, y de conformidad a lo señalado en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República los artículos 1°, literales a) y b); 2° y 5° permanentes, y el artículo transitorio, del proyecto de ley en informe, requieren para su aprobación de quórum calificado, por regular materias propias del derecho a la seguridad social.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión recibió a la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Claudia Serrano Madrid; al señor Superintendente de Seguridad Social, don Alvaro Elizalde Soto; a la señora Lucy de las Mercedes Marabolí Vergara, Jefa del Departamento Jurídico de esa Superintendencia; a don Mikel Capetillo Cárdenas, Director del Sindicato de Trabajadores de Asmar Talcahuano; a don José Suarez, Presidente del Sindicato de Trabajadores de Asmar Valparaíso, y a los señores Nelson Rojas Ramírez y Luis Pedrero Sotomayor, Directores del Sindicato de Trabajadores de Enaer.

V.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de vuestra Comisión el articulado del proyecto en informe no debe ser objeto de estudio por parte de la Comisión de Hacienda de esta Corporación, puesto que el propio Informe Financiero acompañado por la Dirección de Presupuestos señala que el proyecto de ley no significa mayor gasto fiscal, ya que los eventuales mayores costos de afiliación serán asumidos por las empresas indicadas con cargo a sus respectivos presupuestos.

VI.- DISCUSION GENERAL.

El proyecto en informe fue aprobado, en general, con el voto favorable de la Diputada señora Goic, doña Carolina y de los señores Aguiló; Bertolino; Meza, y Recondo, ninguno en contra y ninguna abstención, en su sesión de 28 de abril del presente año.

Durante su discusión general, el Ejecutivo afirmó que la ley N°16.744, de 1968, estableció un sistema de Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, para trabajadores del

sector privado, administrado por mutualidades, que garantiza ciertas prestaciones médicas y de dinero en caso de producirse siniestros relacionados con el trabajo.

Agregó que, además, la ley N° 19.345, de 1994, estableció la aplicación de la ley N° 16.744 a los trabajadores del sector público disponiendo que no rigiera respecto del personal afecto a las disposiciones relativas a accidentes en actos del servicio y enfermedades profesionales contenidas en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, para los cuales, en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se les aplica la normativa de los miembros de las Fuerzas Armadas

En consecuencia, señaló, a los trabajadores civiles de las empresas de la Defensa, como ASMAR, ENAER Y FAMAE, que se encuentran regidos por el Código del Trabajo y están afiliados a una AFP, no se les permite acceder al sistema del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, como al resto de los trabajadores privados y de la administración.

En este sentido, precisó, el proyecto busca incorporar al sistema del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales a los trabajadores civiles de dichas empresas, que prestan servicios regidos por el Código del Trabajo, y están afiliados a una AFP. Explicó que se excluyen los trabajadores adscritos a CAPREDENA, a quienes se les aplica el sistema previsional de las FFAA, así como los trabajadores adscritos al INP, quienes siempre han podido pertenecer al sistema del Seguro.

Finalmente, manifestó que el proyecto contiene una norma de resguardo, que señala que en caso de que un trabajador sufre un accidente del trabajo o una enfermedad profesional que lo incapacitare en un porcentaje igual o superior a un 70% o que le causare la muerte, en ningún caso generará una pensión inferior a la que le hubiere correspondido percibir en las mismas circunstancias de acuerdo a las leyes anteriores.

En su oportunidad los representantes de los trabajadores civiles de las empresas que se incorporan al régimen de la ley N° 16.744, señalaron que esta iniciativa responde a un anhelo largamente esperado por la gran mayoría de los trabajadores civiles de las empresas Enaer, Asmar y Famae, y que se origina en el trabajo sindical orientado a buscar soluciones a sus asociados víctimas de accidentes o enfermedades profesionales que no podían pensionarse anticipadamente por incapacidad laboral parcial.

Recalaron que se trata de un tema de justicia que les permitirá acceder a una red de establecimientos y beneficios especializados –comités paritarios entre otros- que importará, en un futuro cercano, incorporarlos a políticas preventivas y reparatorias de alta sofisticación y en constante evaluación por expertos con varias décadas de experiencia, impidiendo con ello que los trabajadores civiles de las empresas públicas que se vinculan con el Estado por medio del Ministerio de Defensa Nacional, afectados por siniestros de naturaleza

laboral sólo puedan acceder, como sucede hoy, a la protección del sistema de salud comun, propio de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas.

Por su parte, las señoras y señores Diputados manifestaron su posición favorable respecto del proyecto, en general, compartiendo los objetivos señalados por el Gobierno, en cuanto a que la iniciativa de ley importa un avance en el sistema de protección por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y un avance en el acceso a mayores y mejores condiciones laborales para los trabajadores que esta iniciativa incorpora al seguro social de la ley N° 16.744.

Manifestarán, además, su preocupación en cuanto la iniciativa en estudio importe, realmente, un estándar de beneficios superior al que reciben hoy en día en el sistema de las Fuerzas Armadas, por lo que valoraron la incorporación de la norma que garantiza que en caso de incapacidad igual o superior al 70% o muerte, la pensión mensual no podrá ser inferior a la que le hubiere correspondido en el actual régimen de protección.

VII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en el seno de vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general.

VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en su sesión ordinaria celebrada el mismo 28 de abril del año en curso, sometió a discusión particular el proyecto de ley adoptándose los siguientes acuerdos respecto de su texto:

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N°19.345 de la siguiente forma:

a) En su artículo 1°, agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores de las empresas públicas creadas por ley, que se relacionen con el Gobierno a través del Ministerio de Defensa Nacional, esto es Fabricas y Maestranzas del Ejército-FAMAE, Astilleros y Maestranzas de la Armada-ASMAR y la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile-ENAER, que presten servicios regidos por el Código del Trabajo y que se encuentren afiliados al sistema previsional establecido en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la ley N° 16.744, sobre seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.”.

b) En el inciso final de su artículo 3°, agrégase la siguiente letra d), nueva:

“d) Las empresas públicas creadas por ley, que se relacionen con el Gobierno a través del Ministerio de Defensa Nacional, en que la resolución corresponderá a la dirección de la empresa.”.

-- Puesto en votación fue aprobado por cinco votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 2°.- Modifícase la ley N°18.458, que establece el régimen previsional del personal de la defensa nacional, de la siguiente forma:

a) En su artículo 8°, a continuación de la frase “Al personal señalado en el artículo 3°,” intercalase la expresión “con la excepción del que pertenezca a Empresas que se relacionen con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional,”,

b) En su artículo 9°, a continuación de la frase “Al personal señalado en el artículo 3°,” intercalase la expresión “con la excepción del que pertenezca a Empresas que se relacionen con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional,”.

-- Puesto en votación fue aprobado por cinco votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República, corresponderá exclusivamente a la Superintendencia de Seguridad Social la interpretación de esta ley, impartir las instrucciones necesarias para su aplicación y fiscalizar la observancia de sus disposiciones.

-- Puesto en votación fue aprobado por cinco votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 4°.- El Reglamento que señala el artículo 66 de la ley N° 16.744 establecerá la forma como habrán de constituirse y funcionar, en las entidades empleadoras a que se hace referencia en el artículo 1° de la presente ley, los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales y los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.

-- Puesto en votación fue aprobado por cinco votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 5°.- En el evento de que un trabajador en actual servicio, de aquellos a que se refiere el inciso tercero del artículo 1° de la ley N°19.345, sufre un accidente del trabajo o una enfermedad profesional a partir

de la vigencia de esta ley que lo incapacitare en un porcentaje igual o superior a un 70% o que le causare la muerte, la pensión mensual que le correspondiere conforme a la ley N° 16.744 no podrá ser de un monto inferior a la que le hubiere correspondido percibir en las mismas circunstancias de haberse aplicado las normas por las que se regía en esta materia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Para estos efectos, el respectivo organismo administrador de la ley N°16.744 solicitará a la subsecretaría con que la respectiva empresa se relacione con el Gobierno efectuar los cálculos respectivos, debiendo constituir la reserva técnica para el pago de la pensión que resulte de aplicar la ley N° 16.744, y pagar la pensión que resulte mayor.

En el evento que la pensión resultante fuere de un monto mayor que la de la ley N° 16.744, la diferencia será de cargo fiscal.

La Tesorería General de la República, a requerimiento del respectivo organismo administrador, enterará mensualmente la aludida diferencia y sus reajustes dentro de los diez primeros días del mes correspondiente al del pago de la pensión. En cada oportunidad en que varíe el monto de la pensión, el organismo administrador deberá efectuar el respectivo requerimiento.

Las cantidades que no se enteren oportunamente, se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes precedente a aquel en el que efectivamente se realice y devengarán interés corriente.

El derecho del organismo administrador a impetrar el citado pago prescribirá en el plazo de doce meses, contado desde la fecha de la resolución por la cual se haya otorgado la pensión o desde la fecha en que hubiere variado el monto de la misma, según el caso.

-- Puesto en votación fue aprobado por cinco votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 6°.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, se financiará con cargo al ítem respectivo de los presupuestos vigentes de las entidades empleadoras.

-- Puesto en votación fue aprobado por cinco votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 7°.- Esta ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial.

-- Puesto en votación fue aprobado por cinco votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo Transitorio.- Declárese ajustada a derecho la aplicación de la ley N° 16.744, que la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile - ENAER ha efectuado a su personal civil, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.”.

-- Puesto en votación fue aprobado por cinco votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

IX.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

No existen disposiciones en tal situación.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N°19.345 de la siguiente forma:

a) En su artículo 1°, agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores de las empresas públicas creadas por ley, que se relacionen con el Gobierno a través del Ministerio de Defensa Nacional, esto es Fábricas y Maestranzas del Ejército-FAMAE, Astilleros y Maestranzas de la Armada-ASMAR y la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile-ENAER, que presten servicios regidos por el Código del Trabajo y que se encuentren afiliados al sistema previsional establecido en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la ley N° 16.744, sobre seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.”.

b) En el inciso final de su artículo 3°, agrégase la siguiente letra d), nueva:

“d) Las empresas públicas creadas por ley, que se relacionen con el Gobierno a través del Ministerio de Defensa Nacional, en que la resolución corresponderá a la dirección de la empresa.”.

Artículo 2°.- Modifícase la ley N°18.458, que establece el régimen previsional del personal de la defensa nacional, de la siguiente forma:

a) En su artículo 8°, a continuación de la frase “Al personal señalado en el artículo 3°,” intercalase la expresión “con la excepción del que perteneciere a Empresas que se relacionen con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional,”,

b) En su artículo 9°, a continuación de la frase “El personal señalado en el artículo 3°,” intercalase la expresión “con la excepción del que perteneciere a Empresas que se relacionen con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional,”.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República, corresponderá exclusivamente a la Superintendencia de Seguridad Social la interpretación de esta ley, impartir las instrucciones necesarias para su aplicación y fiscalizar la observancia de sus disposiciones.

Artículo 4°.- El Reglamento que señala el artículo 66 de la ley N° 16.744 establecerá la forma como habrán de constituirse y funcionar, en las entidades empleadoras a que se hace referencia en el artículo 1° de la presente ley, los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales y los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.

Artículo 5°.- En el evento de que un trabajador en actual servicio, de aquellos a que se refiere el inciso tercero del artículo 1° de la ley N°19.345, sufiere un accidente del trabajo o una enfermedad profesional a partir de la vigencia de esta ley que lo incapacitare en un porcentaje igual o superior a un 70% o que le causare la muerte, la pensión mensual que le correspondiere conforme a la ley N° 16.744 no podrá ser de un monto inferior a la que le hubiere correspondido percibir en las mismas circunstancias de haberse aplicado las normas por las que se regía en esta materia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Para estos efectos, el respectivo organismo administrador de la ley N°16.744 solicitará a la subsecretaría con que la respectiva empresa se relacione con el Gobierno efectuar los cálculos respectivos, debiendo constituir la reserva técnica para el pago de la pensión que resulte de aplicar la ley N° 16.744, y pagar la pensión que resulte mayor.

En el evento que la pensión resultante fuere de un monto mayor que la de la ley N° 16.744, la diferencia será de cargo fiscal.

La Tesorería General de la República, a requerimiento del respectivo organismo administrador, enterará mensualmente la aludida diferencia y sus reajustes dentro de los diez primeros días del mes correspondiente al del pago de la pensión. En cada oportunidad en que varíe el monto de la pensión, el organismo administrador deberá efectuar el respectivo requerimiento.

Las cantidades que no se enteren oportunamente, se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al

Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes precedente a aquel en el que efectivamente se realice y devengarán interés corriente.

El derecho del organismo administrador a impetrar el citado pago prescribirá en el plazo de doce meses, contado desde la fecha de la resolución por la cual se haya otorgado la pensión o desde la fecha en que hubiere variado el monto de la misma, según el caso.

Artículo 6°.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, se financiará con cargo al ítem respectivo de los presupuestos vigentes de las entidades empleadoras.

Artículo 7°.- Esta ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial.

Artículo Transitorio.- Declárese ajustada a derecho la aplicación de la ley N° 16.744, que la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile - ENAER ha efectuado a su personal civil, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.”.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON CARLOS RECONDO LAVANDEROS

SALA DE LA COMISIÓN, a 28 de abril de 2009.

Acordado en sesiones de 14 y 28 de abril del presente año, con asistencia de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina y Muñoz, doña Adriana, y de los Diputados señores Aguiló; Alinco; Bertolino; Dittborn; Melero; Meza; Monckeberg, don Nicolás; Recondo; Saffirio, y Salaberry.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado Secretario de la Comisión